

El índice de precios de casas de habitación en Bogotá (julio de 1933 igual a 100.0) continuó en noviembre de 1935 al mismo nivel que trae desde julio anterior: 129.4. El índice promedio de 1934 marcó 115.3.

El del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios (1923 = 100) subió en noviembre de 1935

dos puntos en relación con el mes anterior, al pasar de 126 a 128, nivel este último que correspondió también a noviembre de 1934.

La bolsa de Bogotá negoció papeles en noviembre de 1935 por valor de \$ 3.878.000, en octubre por \$ 4.230.000, y por \$ 2.889.000 en noviembre de 1934.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

MEDIDAS PARA ESTIMULAR LA COLOCACION DE LOS BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 2783 DE 1960
(diciembre 6)

por el cual se toman medidas para estimular la colocación
de los Bonos de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 3º de la Ley 130 de 1959, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 3º de la Ley 130 de 1959, autorizó al Gobierno para dictar las providencias que fueran necesarias para asegurar la suscripción y colocación de los documentos de deuda pública interna de que trata la citada Ley 130;

2º Que para el éxito de la colocación de los "Bonos de Desarrollo Económico", es conveniente autorizar a los establecimientos públicos descentralizados, cajas de subsidio, y en general a las instituciones que reciban, manejen e inviertan recursos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones de carácter especial, para que puedan invertir en "Bonos de Desarrollo Económico", recursos que no necesiten de manera inmediata para el giro ordinario de sus actividades;

3º Que, igualmente, es conveniente para alcanzar el mismo fin, dar a los inversionistas de los "Bonos de Desarrollo Económico", plenas seguridades en cuanto al mantenimiento de su precio,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, las Cajas de Compensación Familiar, las instituciones que reciban, manejen e inviertan recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especial, y las dependencias, fondos y filiales de dichos establecimientos, Cajas e instituciones, podrán invertir en los Bonos de Desarrollo Económico de que trata la Ley 130 de 1959, una parte de los recursos que, en razón de sus sistemas de operación, no deba ser empleada de manera inmediata en el giro ordinario de sus actividades.

Artículo 2º El Gobierno Nacional y el Banco de la República quedan autorizados para celebrar operaciones renovables de crédito a corto plazo, que no afectará el cupo del Gobierno, con el fin de suministrar a los fideicomisarios de los Bonos de Desarrollo Económico los recursos adicionales necesarios para mantener el precio de tales Bonos al nivel previsto en el artículo 6º del Decreto 864 de 1960.

Artículo 3º Facúltase, hasta el 31 de diciembre de 1961, a las Cajas de Ahorros y Secciones de Ahorros de los Bancos, para efectuar la inversión que establece el artículo 10, ordinal f) del Decreto número 1691 de 1960, además, en obligaciones a interés de la nación o garantizadas por ella.

Artículo 4º el presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGULACION DE LOS IMPUESTOS
DE TIMBRE NACIONAL Y PAPEL SELLADO

DECRETO NUMERO 2908 DE 1960
(diciembre 21)

por medio del cual se expiden normas sobre impuestos de
timbre nacional y papel sellado

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos nacionales de papel sellado y timbre nacional estarán regulados por las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO I

IMPUESTO NACIONAL DE PAPEL SELLADO

Tarifa:

Artículo 2º El valor de cada hoja de papel sellado, será de cincuenta centavos (\$ 0.50).

HECHOS GRAVADOS

Artículo 3º Se extenderán en papel sellado:

1º Los escritos que se dirijan a los cuerpos colegiados de representación popular.

2º Las actuaciones que se surtan ante las entidades de Derecho Público.

3º Los procesos de jurisdicción coactiva.

4º Los actos, copias, extractos y certificados notariales.

5º Los documentos públicos y privados en los cuales se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales.

6º Las copias y certificados que expidan las autoridades civiles y eclesiásticas, relativas al estado civil de las personas.

7º Las actuaciones que se surtan en las Cámaras de Comercio y ante los Tribunales de Arbitramento.

Parágrafo. Se prohíbe a los Notarios y a quienes hagan sus veces, expedir copias en papel común, de los actos a que se refiere este artículo, salvo que sean solicitados por entidades de Derecho Públi-

co con destino a actuaciones exentas, en cuyo caso se dejará constancia en el documento, del uso a que se destina la copia.

EXENCIONES:

Artículo 4º Están exentos del impuesto de papel sellado:

1º Las actuaciones oficiales de los Organismos Internacionales y de las Misiones, Embajadas y Consulados acreditados ante el Gobierno colombiano.

2º Las actuaciones en el proceso penal, inclusive la acción civil que se ejercite dentro del mismo proceso, y las que se adelanten en asuntos de policía correccional.

3º Las actuaciones administrativas que se originen en la imposición de multas o sanciones por parte de las entidades de Derecho Público, excepto las que se adelanten en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

4º Todos los documentos que se relacionen con la aplicación de las leyes laborales, o de las que regulan las relaciones de servicio entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios, inclusive los que se produzcan con motivo del ingreso del personal, pago de salarios o sueldos, excusas, licencias y renunciaciones.

5º Las actuaciones en los juicios civiles de mínima cuantía, y en los juicios de sucesión de que conocen los Jueces Municipales.

6º Las actuaciones en los juicios de amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio, y las del Juez en cuanto resuelva solicitudes del amparado.

7º Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales y los síndicos de la quiebra.

8º Las actuaciones que se adelanten ante los Juzgados de Menores.

9º Las copias de los avisos judiciales destinados a la publicación.

10. Los juicios de inexecutable ante la Corte Suprema de Justicia.

11. Las actuaciones que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo en los juicios de nulidades, competencias, cuentas, electorales, revisión de cartas de naturaleza, y los refe-

rentes a las relaciones de servicio entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios.

12. Todas las actuaciones relacionadas con impuestos y contribuciones, salvo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

13. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público municipales para pedir el reconocimiento de exenciones en materia de servicios públicos.

14. Las actuaciones relativas al simple ejercicio del derecho de petición, y las quejas o denuncias que se formulen contra los funcionarios públicos.

15. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de Derecho Público.

16. Las actuaciones de las personas jurídicas que funcionen exclusivamente con objetivos de beneficencia pública.

17. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la Fuerza Pública.

18. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados, los de registro del estado civil de las personas, y los libros de registro de las Cámaras de Comercio, y de las oficinas que hagan sus veces.

19. Los testamentos privilegiados.

20. Los protocolos de los notarios de los lazaretos, y las copias que de ellos se expidan.

21. Las actuaciones que promuevan los asilados en los lazaretos.

22. Los escritos que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de derecho público de carácter administrativo.

23. Las matrículas y los títulos que extiendan los establecimientos de educación.

24. Las diligencias sobre autenticación de documentos exentos del impuesto de papel sellado.

25. Las cuentas por manejo de caudales públicos que deban rendirse ante las contralorías de las entidades de derecho público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que formulen dichas oficinas y las actuaciones gubernativas en los juicios de cuentas.

26. Las cuentas de cobro que se presenten a las entidades de derecho público, y las órdenes de pago que estas expidan.

27. Las libranzas y pagarés a cargo de las entidades de derecho público, o de personas exentas.

28. Las cartas de crédito, letras de cambio, cheques, cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones o bonos, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, cuentas de cobro y títulos al portador usuales en el comercio.

29. Las actuaciones relacionadas con la rehabilitación de derechos políticos.

30. Los documentos de identificación.

31. Los documentos, actuaciones y diligencias para los cuales esté permitido el uso de papel común por otras disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

IMPUESTO NACIONAL DE TIMBRE

Objetos de imposición

Artículo 5º Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

1º Las cartas de naturalización de agricultores y técnicos, \$ 100.00. Las demás cartas de naturalización, \$ 1.000.00.

2º Los pasaportes individuales que se expidan en el país, \$ 100.00. Sus revalidaciones \$ 20.00 por cada año.

Los pasaportes individuales que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, \$ 30.00. Sus revalidaciones \$ 5.00 por cada año. Los impuestos de que trata este inciso se pagarán en estampillas del servicio exterior.

Cuando los pasaportes a que se refiere este ordinal sean colectivos, pagarán la mitad de los impuestos indicados para cada caso y por cada persona, tanto en la expedición como en la revalidación.

3º Los carnets de sanidad o certificados de salud que se expidan por cualquier entidad de derecho público, \$ 2.00.

4º Los certificados de salud o de vacunación para salir del país, \$ 10.00.

5º Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, \$ 1.00.

6º Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público, por concepto de impuestos o contribuciones, \$ 0.50 cada uno. Si el certificado se expide a nombre de varias personas, \$ 0.50 por cada una.

7º Las traducciones oficiales, \$ 0.50 por cada hoja,
8º Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, \$ 2.00.

9º Las copias de documentos que reposen en archivos de entidades de derecho público, \$ 0.10 por cada hoja.

10. La autenticación o reconocimiento de firmas que se lleven a cabo por funcionarios oficiales o ante ellos, \$ 0.50.

11. Las copias de las actas civiles y eclesiásticas sobre el estado civil de las personas, y las certificaciones sobre el mismo objeto, \$ 0.20.

12 Los avisos de minas, \$ 50.00.

13. Las denuncias de minas, \$ 50.00.

14. Las actas de posesión minera, \$ 100.00.

15. La titulación minera, así:

a) Cada título de minas de veta, \$ 50.00 por cada pertenencia o fracción.

b) Cada título de mina de aluvión, \$ 1.000.00.

c) Cada título de minas de sedimento y de piedras preciosas, \$ 500.00.

16. Las concesiones de depósitos naturales, así:

a) Las petrolíferas, \$ 2.000.00.

b) Las de minerales radioactivos, \$ 1.000.00.

c) Las de bosques de más de 500 hectáreas, \$ 500.00.

d) Otras concesiones mineras, \$ 200.00.

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el 50% de la tarifa respectiva.

17. Los permisos para explotar bosques, y depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, \$ 50.00.

Los permisos para explotar minas de esmeraldas, \$ 1.000.00.

Las prórrogas de dichos permisos, el 50% de la tarifa respectiva.

18. Los títulos de concesión gratuita de tierras baldías, \$ 0.50 por cada hectárea adjudicada.

19. Los permisos que otorgue el gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público, con redes de carácter permanente para uso industrial o doméstico, \$ 500.00.

20. Las concesiones de fuerza hidráulica, \$ 500.00. Las renovaciones, \$ 250.00.

21. Las concesiones de aguas, \$ 1.00 por cada litro por segundo.

22. Las solicitudes de patente de invención, de registro de marcas, modelos, dibujos industriales, \$ 50.00.

23. Los títulos o certificados de marcas, modelos y dibujos industriales y de patentes de invención, \$ 100.00. Sus renovaciones, prórrogas, trasposos y modificaciones, \$ 50.00.

24. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, \$ 1.00 por cada tonelada de capacidad transportadora.

25. Las matrículas de naves aéreas, \$ 5.00 por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar, según la reglamentación que sobre el particular expidan las correspondientes autoridades colombianas.

26. Las licencias para portar armas de fuego, \$ 10.00. Las renovaciones, \$ 5.00.

27. Las licencias que expida el gobierno para comerciar en armas de fuego, municiones y explosivos, \$ 100.00. Las renovaciones de dichas licencias, \$ 50.00.

28. Las licencias que expidan las entidades de derecho público de carácter nacional para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, \$ 100.00.

29. Las providencias oficiales por medio de las cuales se reconoce personería jurídica, \$ 50.00.

30. Las actas de posesión de funcionarios oficiales, el 2% sobre el valor del sueldo fijo mensual si éste no excede de \$ 1.000.00, o el 4% si sobrepasa esta cantidad. Si el sueldo es eventual, \$ 5.00; si es mixto, el 2%, o el 4% sobre el sueldo fijo según el caso, y \$ 5.00 más.

31. Las actas de posesión de los funcionarios particulares que deban extenderse ante las entidades de derecho público, la misma tarifa establecida en el ordinal anterior.

32. Las nóminas y cuentas de cobro que se presenten en las oficinas pagadoras de las entidades de derecho público, sobre cada salario bruto devengado o sobre el valor de la cuenta, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción. Si el sueldo mensual no excede de \$ 1.000.00, la mitad de la tarifa.

33. El formulario original de toda factura consular, \$ 2.00.

34. La legalización de facturas consulares, el 1% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando tal requisito sea necesario, 2% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

Las actas que extiendan los funcionarios de aduana, relacionadas con artículos extranjeros introducidos al país en exceso por los viajeros, 2% sobre el valor del avalúo oficial del excedente.

En los casos previstos en este ordinal, el impuesto en ningún caso será inferior a \$ 4.00.

35. La legalización de cada copia de factura suplementaria, \$ 2.50.

36. La legalización de los documentos de despacho de naves mercantes, así:

Buques hasta de 500 toneladas netas, \$ 45.00.

Buques de 500 a 1.000 toneladas netas, \$ 60.00.

Buques de 1.000 a 3.000 toneladas netas, \$ 75.00.

Buques de 3.000 a 5.000 toneladas netas, \$ 90.00.

Buques de 5.000 o más toneladas, \$ 120.00.

37. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves, \$ 10.00 por la primera hoja, y \$ 1.00 por cada hoja adicional.

38. La legalización de cada juego de conocimiento de embarque, \$ 5.00 por la primera hoja, y \$ 1.00 por cada hoja suplementaria. Cada copia extra del conocimiento de embarque, \$ 2.50.

39. Las correcciones de facturas consulares hechas por los cónsules colombianos, \$ 2.50.

40. Las certificaciones expedidas, y las autenticaciones o reconocimientos de firmas hechas por o ante los cónsules colombianos, \$ 5.00.

41. Las visas consulares, \$ 5.00 por cada una, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

42. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, \$ 2.00 por cada hoja principal.

43. La matriz de las escrituras públicas, \$ 2.00.

44. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados cuando sean protocolizados, \$ 10.00.

45. Los avalúos, con intervención de peritos, que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre el justiprecio líquido que exceda de \$ 5.000.00, así:

a) En los inventarios sucesorales, \$ 0.40 por cada \$ 100.00 o fracción.

b) En los demás juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción.

46. Las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratoria de confeso, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor de la obligación.

Cuando el valor sea indeterminado, \$ 10.00.

47. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier clase de profesión, \$ 10.00.

48. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas, \$ 2.00.

49. La inscripción de los comerciantes en el registro público de comercio, \$ 2.00.

50. Los libros que se registren en las cámaras de comercio o en las oficinas que hagan sus veces, \$ 0.20 por cada hoja.

51. El original de las declaraciones de renta y patrimonio extemporáneas, \$ 10.00.

52. Los memoriales que se dirijan a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, \$ 5.00.

53. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan como culminación de estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, \$ 10.00.

54. Los documentos no notariales en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones convencionales, y la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción.

Los de cuantía indeterminada, \$ 10.00.

55. Los documentos otorgados en el exterior, en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones convencionales cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas sobre su cuantía, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

Los de valor indeterminado, \$ 10.00.

56. Los documentos de promesa de contrato, \$ 10.00.

57. La cláusula penal y la de arras que se estipulen en los documentos de promesa de contrato, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor de dichas cláusulas. Si dichas cláusulas son de valor indeterminado, \$ 10.00. El hecho gravado de que trata este ordinal, no excluye el contemplado en el ordinal anterior.

58. Las cesiones que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, \$ 0.20 por

cada \$ 100.00 o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, \$ 10.00.

59. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país, y que deban pagarse en Colombia, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

Parágrafo. Los documentos de que trata este ordinal pagarán un impuesto de \$ 0.10 cuando el valor esté en blanco, sin perjuicio del impuesto que les corresponda cuando sea llenado el valor.

60. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior girados o pagaderos en el exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

61. Los giros o transferencias de dinero de un lugar a otro del país, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

62. Los cheques que deban pagarse en Colombia, \$ 0.10 cada uno.

63. Los comprobantes de depósito a término fijo, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor del depósito.

64. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, aplicaciones o anexos, sobre el valor de las primas brutas recaudadas por cualquier concepto durante su vigencia, así:

a) En los seguros de vida individual, \$ 3.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

b) En los seguros colectivos de vida \$ 2.50 por cada \$ 100.00 o fracción.

c) En los seguros generales o comerciales \$ 4.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

d) En los demás seguros no comprendidos anteriormente, \$ 4.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

Parágrafo. Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras, \$ 2.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

65. Los bonos que se emitan nominativamente, el uno por ciento (1%) de su valor nominal. Los que se emitan al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

66. Los títulos de capitalización o de ahorro, \$ 0.20 por cada \$ 1.000.00 de su valor nominal.

Los premios pagados a los favorecidos en sorteos de títulos de capitalización y ahorro, sobre la diferencia entre el total pagado al beneficiario y lo invertido por éste, el 1% de su valor.

67. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas, el cuatro por mil ($4^{\circ}/\infty$) sobre el valor nominal de los títulos. Cuando las acciones sean al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

68. La cesión, endoso o traspaso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores, el tres por mil ($3^{\circ}/\infty$) del valor promedio de bolsa en el mes anterior a la transacción.

69. La cesión, endoso o traspaso de las acciones nominales no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil ($5^{\circ}/\infty$) sobre el valor que fije la división de impuestos nacionales, con base en los datos que le suministra la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

70. Los pasajes aéreos y marítimos de puertos colombianos a puertos extranjeros, el 5% de su valor, sin perjuicio del gravamen especial a favor de la Empresa Colombiana de Turismo.

71. Los conocimientos de embarque, guías de transporte, cartas de porte o de cualquier otro documento en que conste el valor del flete y que amparen carga transportada por empresas de transporte de un lugar a otro de Colombia, cinco centavos (\$ 0.05) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del valor del flete.

Si el valor del flete no consta en los documentos enumerados anteriormente, o se trata de carga transportada gratuitamente, diez pesos (\$ 10.00).

72. Las encomiendas que cursen en el país por cualquier sistema de transporte, veinte centavos (\$ 0.20) por cada una.

73. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados específicamente en este decreto, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos de su valor. Si son de valor indeterminado, diez pesos (\$ 10.00).

74. Cada caja, paquete o cualquier otra clase de envoltura que contenga fósforos, dos centavos (\$ 0.02) por cada unidad que no tenga más de sesenta cerillas. Todo exceso pagará un centavo por cada treinta cerillas o fracción de exceso.

75. Toda baraja, dos centavos por cada carta.

76. Los aceites y grasas no comestibles, así:

a) Por cada galón de aceite (3 litros, 785 mililitros) o fracción, cualquiera que sea su densidad, que se consuma en el territorio de la república, veinte centavos (\$ 0.20);

b) Por cada kilogramo o fracción de grasas que se consuma en el territorio de la república, seis centavos (§ 0.06).

Parágrafo. Salvo lo previsto en disposiciones especiales, el impuesto mínimo de timbre nacional será de cinco centavos (§ 0.05).

EXENCIONES

Artículo 6º No causan el impuesto de timbre nacional:

1º Las cartas de naturalización que se expidan a cónyuges de colombianos por nacimiento.

2º Los certificados de salud o de vacunación a favor de estudiantes y maestros, o profesores oficiales.

3º Los pasaportes diplomáticos.

4º Los certificados de salud o de vacunación para salir del país, expedidos a personas con pasaporte diplomático.

5º La personería jurídica a favor de sindicatos y de entidades, cuyos fines sean exclusivamente de beneficencia pública.

6º Las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos, y traspaso de fondos recaudados por las entidades de derecho público, con destino a otras personas.

7º Las nóminas por jornales, y las cuentas de cobro por prestaciones sociales.

8º Las cuentas de cobro que se formulen entre sí las entidades de derecho público.

9º Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.

10. Los primeros diez (10) litros por segundo de las concesiones de agua.

11. Los contratos accesorios, cláusulas penales y pactos de arras que consten en el mismo documento en el cual se extienda el contrato principal, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 57 del artículo 5º

12. Los contratos de trabajo.

13. El endoso de los instrumentos negociables.

14. Los giros y transferencias que hagan las entidades de derecho público.

15. Los cheques que giren y los comprobantes de las consignaciones a término fijo, que efectúen en los bancos las entidades de derecho público.

16. Las libretas de Cajas de Ahorros.

17. Los documentos que se expidan con el objeto de garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público, por funcionarios oficiales.

18. Las primas de reaseguros cedidas a compañías nacionales.

19. Los pasajes internacionales de toda clase, que se expidan a personas con pasaporte diplomático, o que salgan del país a realizar estudios, cuya conveniencia sea certificada por una entidad de derecho público competente, o cuando se trate de enfermos, cuyo estado de salud sea certificado por una entidad de derecho público.

20. Las encomiendas que contengan libros, revistas o prensa.

21. Las actuaciones que adelanten, y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la fuerza pública.

22. Los duplicados de todo documento sujeto al impuesto de timbre, en los cuales conste, oficialmente, que los originales respectivos pagaron el impuesto.

23. Los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones penales, laborales y tributarias, o para hacer efectivos los derechos que consagran las normas sobre la carrera administrativa, en los cuales conste que son exclusivamente utilizables para las finalidades aquí previstas.

Artículo 7º Deróganse todas las exenciones del impuesto de timbre nacional consagradas por otras disposiciones, salvo las conferidas a favor de entidades expresamente nombradas, o de los actos que éstas celebren.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EXENCIONES

Artículo 8º Las entidades de derecho público y los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia, están exentos del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en todos los casos en que dichos impuestos sean de su cargo.

Cuando en una actuación o documento intervengan entidades exentas, y personas no exentas, el impuesto de papel sellado será totalmente de cargo de éstas, lo mismo que el de timbre nacional, en la mitad de su cuantía.

Artículo 9º Las exenciones de timbre y de papel sellado operan por ministerio de la ley, salvo cuando la exención exija requisitos que no se encuentren plenamente establecidos en el mismo acto, documento o diligencia de que se trate, en cuyo caso el reconocimiento previo deberá hacerlo el jefe de la división de impuestos nacionales del ministerio de hacienda y crédito público, o sus delegados.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Forma de utilizar el papel sellado

Artículo 10. Sobre cada línea horizontal no deberá escribirse más de un renglón, ni la escritura extenderse, en ningún caso, a los márgenes verticales ni al sello del papel.

Artículo 11. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse a los márgenes del papel sellado ni sobre el espacio escrito, ni sobre el sello. Cuando no sea posible la adherencia de las estampillas en el mismo documento, por falta de espacio, se utilizarán hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el impuesto de timbre se pague por medio del empleo de máquinas registradoras.

Artículo 12. Los memoriales que eleven los interesados en las actuaciones judiciales y administrativas, deben escribirse en hojas de papel sellado, diferentes a las ya utilizadas, total o parcialmente, en los juicios o diligencias administrativas.

CARACTERISTICAS DEL PAPEL SELLADO Y DE LAS ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 13. El ministerio de hacienda y crédito público indicará el formato, condiciones de impresión y contraseñas necesarias para la seguridad del papel sellado, teniendo en cuenta las siguientes características: largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho, veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho, dos (2) centímetros; margen inferior diez y nueve y medio (19½) milímetros; distancia entre líneas horizontales, ocho y medio (8½) milímetros.

La misma entidad indicará el formato, tamaño y condiciones de impresión de las estampillas de timbre nacional, lo mismo que las marcas y contraseñas necesarias para su seguridad, y los valores de dichas especies, según las necesidades, distinguiéndolas siempre con la leyenda "Timbre Nacional" o "Timbre Nacional - Servicio Exterior", según el caso.

Artículo 14. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional no tiene término para su circulación y empleo, pero el ministerio de hacienda puede decretar, y poner en uso, nuevas ediciones. En este caso, fijará un plazo prudencial para cambiar las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

RECAUDOS DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

Artículo 15. El impuesto de papel sellado se hará efectivo ordinariamente, mediante el empleo del papel descrito en el artículo 13. Asimismo podrá hacerse efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas, o la impresión de sellos especiales en el papel sellado o común, y también por medio de consignación efectiva, acreditada por recibos oficiales de Caja, de acuerdo con las reglamentaciones que expida el gobierno.

Artículo 16. El impuesto de timbre nacional se hará efectivo ordinariamente por medio de la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional. También podrá recaudarse en efectivo, mediante retenciones en la fuente, o consignaciones en las cajas de las administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, comprobadas por el empleo de máquinas registradoras o la expedición de recibos oficiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

El impuesto de timbre nacional se recaudará con el empleo de estampillas del "Servicio Exterior", en los casos de que tratan los numerales 2º, inciso segundo, y 33 a 41, inclusive, del artículo 5º.

Artículo 17. Las estampillas del "Servicio Exterior" se expenderán a razón de un dólar (US\$ 1.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, por cada peso colombiano.

Artículo 18. La anulación de las estampillas de timbre nacional se hará por medios mecánicos o manuales, con expresión del lugar y fecha de la anulación, e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra parte de las estampillas y parte del papel, en donde se adhieren. Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda hacerse por particulares, y podrán establecer requisitos adicionales para la anulación de las estampillas.

VALIDEZ DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 19. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 3º, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en papel sellado, con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 10, 11 y 12, mientras no se revalide en la forma prevista en los artículos 25, 26 o 27, según el caso.

Artículo 20. Salvo los casos de recaudo en la fuente, ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 5º, podrá ser aceptado por los funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes, debidamente anuladas, o carece de la constancia de haber pagado el impuesto, mientras no se compruebe el pago de la sanción de que trata el artículo 28.

TERMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 21. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo las siguientes excepciones:

1º Dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento, los casos de que tratan los numerales 54 a 57 del artículo 5º

2º Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que ha debido producirse el recaudo en la fuente u origen, en los casos en que el gobierno determine dicha forma de recaudo.

3º Dentro de los tres (3) días siguientes al giro, en el caso de las letras de cambio, pagarés y libranzas, de que trata el numeral 59 del artículo 5º. Si la aceptación fuere anterior al giro, el término empezará a contarse a partir de la fecha de la aceptación. Si la fecha de vencimiento fuere anterior a la del giro, se presume que ha sido otorgada en la fecha del vencimiento.

Artículo 22. Las actuaciones, documentos o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, que carezcan de fecha, se tendrán como de plazo vencido para los efectos del pago del impuesto.

RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 23. Son solidariamente responsables del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, y de las sanciones correspondientes:

1º Los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición o expidan documentos gravados, y los interesados en dicha expedición, sus apoderados, mandatarios o representantes.

2º Las personas que adquieran derechos o contraigan obligaciones, que consten en documentos gravados, y los causahabientes de aquellas.

3º Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto, salvo que por su falta de tramitación resul-

te algún perjuicio para una entidad de Derecho Público.

4º Quienes presenten ante oficinas públicas los documentos gravados.

5º Las personas o entidades que deben hacer el recaudo en la fuente.

Artículo 24. Son sujetos pasivos del impuesto de papel sellado y timbre nacional, para efectos de las responsabilidades que entre sí puedan exigirse los interesados, y para tener derecho a deducciones de la renta bruta:

1º Las personas interesadas en la expedición, por funcionarios públicos, de documentos gravados.

2º Las personas que adquieran derechos o contraigan obligaciones que consten en documentos gravados, por partes iguales.

3º Las personas que deban hacer el recaudo en la fuente.

Parágrafo. Son absolutamente nulas, para efectos fiscales, las convenciones por medio de las cuales se sustituyen los sujetos pasivos del impuesto de timbre nacional y papel sellado, indicados en este artículo.

REVALIDACIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, las actuaciones, documentos o diligencias sujetas al impuesto de papel sellado, que hayan sido extendidas en papel común, deberán ser revalidadas mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el triple del valor del papel sellado.

Artículo 26. Cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, para que los funcionarios oficiales puedan actuar dentro de los términos que la ley les fija, dichos funcionarios actuarán en papel común, pero no oirán al responsable o responsables del impuesto mientras estos no revaliden el papel usado, mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el doble del valor del impuesto no satisfecho.

La misma revalidación deberá cumplirse para los casos en que alguna persona quiera utilizar actuaciones o documentos que los funcionarios oficiales hayan tramitado o llevado en papel común a una actuación.

Artículo 27. La actuación que adelanten en papel común los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, deberá ser revalidado por el ejecutado

vencido, mediante el pago de la cuantía señalada en el artículo anterior.

Artículo 28. El pago extemporáneo o insuficiente del impuesto de timbre, será sancionado con tres veces el valor del impuesto no pagado oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Artículo 29. La mora en el pago del impuesto de timbre por parte de los retenedores ocasionará intereses del dos y medio por ciento (2½%) por cada mes o fracción de mes de la mora, sin perjuicio de las sanciones penales en que incurran por el hecho de retener indebidamente fondos públicos.

Artículo 30. Las personas y entidades que, de acuerdo con los reglamentos, deban anular las estampillas de timbre nacional, y no lo hagan debidamente, sufrirán una multa de diez pesos (\$ 10.00) por cada vez que omitan la anulación, o esta se haga irregularmente.

Artículo 31. Son competentes para imponer las sanciones de que hablan los artículos anteriores, el jefe de la división de impuestos nacionales, los administradores y recaudadores de impuestos nacionales, o sus delegados.

Artículo 32. Los funcionarios oficiales ante quienes se presenten documentos gravados con los impuestos de que trata este estatuto, y que no lo hayan pagado, que los hayan pagado en cuantía inferior a la establecida, o con las estampillas de timbre nacional anuladas irregularmente, los remitirán al administrador o recaudador de impuestos nacionales del lugar en donde se haya descubierto la infracción, para que impongan las sanciones respectivas.

Artículo 33. Los gobernadores de los departamentos, los intendentes, comisarios y alcaldes, prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará origen a multas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, impuestas por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 34. Las personas que por cualquier medio impidan u obstaculicen la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, respecto del recaudo de los impuestos de que trata este estatuto, serán sancionadas con multas sucesivas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, que impondrán el jefe de la división de impuestos, los administradores o recaudadores de impuestos nacionales, mediante providencia motivada.

CUANTIAS

Artículo 35. Para la determinación de las cuantías de los hechos gravados, se observarán las siguientes reglas:

1ª En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía se determinará tomando en cuenta el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de plazo indefinido se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos periódicos durante un año.

2ª En los contratos que por su naturaleza sean de valor indeterminado, no se tendrá en cuenta la cuantía que para efectos fiscales fijen los interesados.

3ª La cuantía de los contratos en moneda extranjera, se determinará aplicando el cambio oficial que corresponda en el momento en que el impuesto o las sanciones se hagan efectivas.

DEFINICIONES

Artículo 36. Entiéndese por "actuación" la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de los procesos, juicios, negocios o diligencias.

Entiéndese por "entidades de derecho público" cualquier organismo o dependencia de las ramas del poder público en el nivel central o seccional, y las personas jurídicas, en las cuales la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios o los distritos especiales tengan suscrito, separada o conjuntamente, más del 50% del capital, o mantengan aportes equivalentes a la mitad, por lo menos, del patrimonio de la entidad.

Entiéndese por "funcionarios oficiales" las personas naturales que presten sus servicios a las entidades de derecho público, de que trata el numeral anterior, cuando estén vinculadas a ellas mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 37. Las normas contenidas en el presente decreto, en cuanto a sanciones, serán aplicables a todos los impuestos indirectos que se establezcan en lo futuro.

DEROGATORIAS

Artículo 28. Deróganse las siguientes disposiciones:

Ley 20 de 1933, artículos 1º a 14, inclusive, y literal d) del artículo 15 del decreto número 92 de 1932; artículos 1º a 9º, inclusive, y artículo 15 de la Ley 69 de 1946; artículo 3º de la Ley 34 de 1947; artículo 12 del decreto 2742 de 1948; Ley 85 de 1931; Ley 30 de 1944; Ley 54 de 1945; ar-

título 2º de la Ley 78 de 1930; artículo 6º del decreto 690 de 1950; artículo 20 de la Ley 60 de 1946; artículos 1º, 4º y 5º del decreto 2471 de 1948; artículo 20 del decreto 270 de 1953; artículo 18 del decreto 341 de 1957; el impuesto de timbre establecido en el artículo 1º del decreto 3190 de 1955; decreto 2197 de 1956; decreto 974 de 1951; decreto 2781 de 1953; decreto 3219 de 1953; artículo 4º de la Ley 77 de 1923; artículo 2º del decreto 2317 de 1953; Ley 2ª de 1936; artículos 1º, 3º y 5º del decreto 2144 de 1955; artículo 1º del decreto 3373 de 1955; literal e) del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 126 de 1944; las parágrafos 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 78 de 1930; el artículo 3º del decreto 161 de 1915; el artículo 5º del decreto 1218 de 1915; la exención de papel sellado y timbre nacional contenida en el artículo 26 de la Ley 1ª de 1943, y las demás disposiciones que sean contrarias a lo prescrito en el presente decreto.

Artículo 39. Este decreto rige desde el 1º de enero de 1961.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS DE EXPORTACION Y RETENCION CAFETERA

DECRETO NUMERO 2918 DE 1960

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 81 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en virtud de la facultad que le confiere el artículo 124 de la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de exportación a que se refiere el artículo 62 de la Ley 1ª de 1959, será, a partir del 1º de enero de 1961, del 9% del valor del reintegro que rija para la respectiva exportación.

Artículo 2º Las exportaciones de café correspondientes a registros de exportación otorgados a partir del 1º de enero de 1961, causarán el impuesto de que trata el artículo 1º de este decreto y una retención en especie del 15%, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1591 de 1960.

El reintegro de divisas que se efectúe a partir del 1º de enero de 1961 por exportaciones de café amparadas con registros de exportación otorgados con anterioridad a la misma fecha, y que hayan cubierto una retención en especie del 9% de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1960, causará un impuesto ad-valorem del 15%.

Artículo 3º Los exportadores de café que con anterioridad al 31 de diciembre de 1960 hubieren hecho reintegros anticipados para exportaciones futuras y por consiguiente cubierto el 15% de impuesto ad-valorem, estarán obligados a la retención en especie establecida por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1960, o sea el 9%.

Artículo 4º Este decreto rige desde su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

MEDIDAS SOBRE TRANSPORTES

LEY 87 DE 1960

(diciembre 23)

por la cual se prorrogan las facultades concedidas al Gobierno Nacional en la Sección Tercera de la Ley 15 de 1959 sobre mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, creación del auxilio patronal del transporte, y del fondo del transporte urbano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase la vigencia de los artículos 7º y 8º de la Ley 15 de 1959, hasta cuando las condiciones económicas del transporte urbano colectivo lo requieran y a juicio del Gobierno Nacional. Esta prórroga en ningún caso podrá regir más allá del 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el mandato constitucional, fijará las tarifas del servicio urbano colectivo en las ciudades que lo considere necesario, pudiendo mantener o suprimir el

monto de los subsidios de conformidad con los estudios que al efecto se realicen sobre el servicio del transporte.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer tarifas diferenciales de acuerdo con las distancias, hora de prestación del servicio, calidad de los vehículos empleados para el transporte urbano e intermunicipal, y demás condiciones técnicas, a la vez que podrá establecer las condiciones mínimas para prestar dicho servicio.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción, pero en todo caso surtirá efectos desde el 1º de enero de 1961.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, **Germán Zea Hernández**—El Presidente de la Cámara, **Sara Inés del Río Villamil**—El Secretario del Senado, **Manuel Roca Castellanos**—El Secretario de la Cámara, **Alvaro Ayala Murcia**.

República de Colombia—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

CREDITO POPULAR PRENDARIO

LEY 101 DE 1960

(diciembre 30)

por la cual se dictan medidas sobre crédito popular prendario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Popular para establecer su propio martillo, tanto en Bogotá como en cualquier otra ciudad del país.

Artículo 2º En virtud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Banco Popular podrá extender el servicio de martillo a otras entidades bancarias que tengan o establezcan secciones de Crédito Popular Prendario.

Artículo 3º Toda venta de bienes muebles que las entidades oficiales deben efectuar por el sistema de remate y adjudicación al mejor postor se hará por conducto del martillo del Banco Popular, salvo que en la localidad en donde deba verificarse la venta no prestare el Banco tal servicio. Las entidades semioficiales y los particulares podrán utilizar el servicio de este martillo para dar en venta, en licitación y al mejor postor, toda clase de bienes muebles.

Artículo 4º Todas las operaciones del servicio de martillo del Banco Popular se regirán por las normas del Código de Comercio, pero no podrá pactar comisiones superiores al diez por ciento. Cuando no proceda convenio especial o tarifa del martillo conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquel derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

No podrá cobrarse comisión superior al cinco por ciento en ventas de bienes de entidades oficiales o semioficiales.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado, **Germán Zea Hernández**—El Presidente de la Cámara, **Germán Bula Hoyos**—El Secretario del Senado, **Manuel Roca Castellanos**—El Secretario de la Cámara, **Alvaro Ayala Murcia**.

República de Colombia—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
L E Y E S				
L. N° 39	Nov. 16 60	30.883	Nov. 19 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 — Ministerios de Gobierno, Fomento, Educación Nacional y Comunicaciones y Fuerzas de Policía— con la cantidad de \$ 2.716.444.84, proveniente de rentas de imposición.
L. N° 45	Nov. 22 60	30.889	Nov. 26 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 — Ministerio de Gobierno— con la cantidad de \$ 904.844.45, proveniente de rentas ocasionales.
L. N° 46	Nov. 22 60	30.889	Nov. 26 60	Nacionaliza e incorpora al plan vial nacional unos carretables en el Departamento del Magdalena y en la Intendencia de la Guajira.
L. N° 48	Nov. 24 60	30.392	Nov. 30 60	Dispone que la Nación garantizará los empréstitos internos y externos que obtenga el municipio de Pereira, hasta por veinte millones de pesos y con plazos no inferiores a diez años, con destino a diversas obras de fomento municipal.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
D. N° 2660	Nov. 19 60	30.394	Dic. 2 60	Nombra observadores de Colombia a la reunión del Consejo Internacional del Azúcar.
D. N° 2678	Nov. 22 60	30.394	Dic. 2 60	Designa la delegación de Colombia a la VII sesión de mejoramiento de las estadísticas nacionales.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2502	Nov. 2 60	30.375	Nov. 8 60	De conformidad con lo previsto en la Ley 124 de 1959, establece que el Gobierno Nacional podrá emitir pagarés de deuda pública interna para financiar programas de rehabilitación hasta por 25 millones de pesos, los cuales tendrán un plazo de amortización de veinte años, debiéndose efectuar el primer abono en 30 de junio de 1963, y devengarán intereses al 4% anual. Autoriza al Banco de la República para adquirir estos documentos a la par nominal, sin afectar el cupo del Gobierno, y poseerlos por todo el tiempo de su vigencia.
D. N° 2591	Nov. 9 60	30.885	Nov. 22 60	Reduce al 9% la retención cafetera en especie y dispone que a partir del 31 de diciembre de 1960 volverá a regir el 15% fijado por la Ley 1ª de 1959.
D. N° 2630	Nov. 9 60	30.392	Nov. 30 60	Establece, de conformidad con el Decreto 2078 de 1940, que las operaciones de comercio de café en el exterior se realizan por cuenta del Fondo Nacional del Café y que las oficinas de la Federación Nacional de Cafeteros en el exterior continuarán funcionando como dependencias del Gobierno Nacional, y sus funcionarios, que seguirán siendo nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán a su cargo de modo especial la dirección de la propaganda para el incremento del consumo y venta del café, lo mismo que la vigilancia del comercio del grano en el extranjero. Dispone que los gastos de la Federación de Cafeteros en el exterior para propaganda y para el sostenimiento de sus oficinas se continuarán imputando al Fondo Nacional del Café y no estarán sujetos a los impuestos de giros. Determina que las divisas provenientes de exportaciones cuyo producto se haya de destinar a estos fines, no causarán impuesto de exportación y que las sumas correspondientes se abonarán en moneda extranjera a la cuenta de reintegros del Fondo en la Oficina de Registro de Cambios.
D. N° 2747	Nov. 30 60	30.405	Dic. 16 60	Nombra al doctor Rafael Unda Ferrero en su calidad de Ministro de Fomento, representante del Gobierno Nacional en la Junta Directiva del Banco de la República, en reemplazo del doctor Misael Pastrana Borrero.
R. N° 447-A	Nov. 28 60	30.398	Dic. 7 60	Establece la obligación para los bancos que funcionan en el país de suministrar en el mes de enero de cada año, a los administradores de impuestos nacionales, una relación de sus depósitos en cuentas corrientes y depósitos a término, identificando las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren, así como la cuantía exacta en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La división de impuestos nacionales señalará la cuantía mínima de los saldos de depósitos que han de figurar en dicha relación. Igualmente impone a los bancos comerciales la obligación de informar en cualquier tiempo y por cualquier año gravable a las entidades mencionadas en esta resolución, sobre los saldos en cuenta corriente de los contribuyentes.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 2604	Nov. 9 60	30.887	Nov. 24 60	Reglamenta el nombramiento de los representantes de los productores de algodón y de los industriales de textiles en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Algodonero.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D. N° 2678 - bis	Nov. 22 60	30.401	Dic. 12 60		Destina a favor de la Caja de Crédito Agrario para fines de colonización, una zona de terrenos baldíos ubicados en la Intendencia Nacional del Caquetá, de una extensión aproximada de 692.000 hectáreas.
D. N° 2680 - bis	Nov. 22 60	30.401	Dic. 12 60		Destina a favor de la Caja de Crédito Agrario, para fines de colonización, una zona de terrenos baldíos ubicados en la región del Sarare, departamento de Norte de Santander, de una extensión aproximada de 3.000 hectáreas.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D. N° 2688	Nov. 23 60	30.399	Dic. 9 60		Aprueba los estatutos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D. N° 2689	Nov. 23 60	30.407	Dic. 19 60		Aprueba el reglamento general para las cajas seccionales y oficinas locales del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D. N° 2690	Nov. 23 60	30.407	Dic. 19 60		Aprueba el reglamento general del seguro de enfermedad no profesional y maternidad.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D. N° 2705	Nov. 24 60	30.398	Dic. 7 60		Modifica el artículo 5° del Decreto 1372 de 1960, disponiendo que para la administración del Fondo de Transportes en la ciudad de Medellín, se podrá destinar hasta un 7% de los recaudos mensuales.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES					
D. N° 2518	Nov. 2 60	30.377	Nov. 10 60		Adscribe a la Superintendencia de Regulación Económica las funciones de estudiar y aprobar las tarifas y reglamentos de los servicios públicos telefónicos y las tarifas o participaciones por interconexión con los servicios de larga distancia.
D. N° 2519	Nov. 2 60	30.377	Nov. 10 60		Dicta los estatutos del Servicio de Giros y Especies Postales.
D. N° 2661	Nov. 21 60	30.396	Dic. 5 60		Dicta los estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones.
D. N° 2709	Nov. 24 60	30.404	Dic. 15 60		Aprueba los estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D. N° 2583	Nov. 7 60	30.391	Nov. 29 60		Reglamenta la Ley 154 de 1959 por la cual se creó la empresa Puertos de Colombia y se determinó su organización y funcionamiento.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA					
R. N° 210	Nov. 3 60	(—)	(—)		Reglamenta el decreto 1691 de 1960 en lo relativo al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y sociedades de capitalización.
R. N° 217	Nov. 29 60	(—)	(—)		Reglamenta el seguro de grupo en el ramo de vida.
FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS — GERENCIA					
R. N° 14	Nov. 10 60	(—)	(—)		Fija, a partir de la fecha, el precio de la carga de 125 kilos de café pergamino, tipo federación, en \$ 465.00.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R. N° 42	Nov. 9 60	(—)	(—)		Reduce al 5%, 20%, 65% y 100%, los depósitos previos para importaciones enumerados, respectivamente, en esta resolución y señala en el 20% el depósito para las importaciones correspondientes a las posiciones arancelarias que, asimismo, detalla. Fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación el día 22 de diciembre de 1960.
R. N° 43	Nov. 24 60	(—)	(—)		Con el fin de atender a las bajas estacionales de depósitos, reduce en seis puntos el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días y de los depósitos a término, entre el 1° de diciembre de 1960 y el 14 de enero de 1961.
R. N° 44	Nov. 24 60	(—)	(—)		Autoriza a las instituciones bancarias para aumentar sus activos productivos, hasta el 28 de febrero de 1961, en un 4% adicional al previamente contemplado en la Resolución 34 de este año. Determina que su distribución entre febrero de 1960 y el mismo mes de 1961, se hará en la siguiente forma: a) un 30% para operaciones de descuento de bonos de almacenes generales de depósito representativos de una serie de artículos de producción nacional; b) un 50% para operaciones calificadas (Decreto 384 de 1950, Ley 26 de 1959, y Decreto 1790 de 1960); c) un 20% para operaciones ordinarias. Establece que los institutos bancarios especializados (Caja Agraria y los Bancos Popular y Ganadero) distribuirán este aumento en la forma contemplada en la Resolución 34 de 1960.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".